



Recurso nº 1331/2020

Resolución nº 148/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. J. L. C. S. en representación de AQUADS TECHNOLOGIES, S.L. (en lo sucesivo AQUADS) contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento para la contratación del *“suministro e instalación de un cerramiento y sistemas auxiliares para los servidores de la Confederación Hidrográfica del Ebro”*, con expediente 044/20-SM, convocado por la Confederación Hidrográfica del Ebro (en lo sucesivo, CHE), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La CHE procedió a la convocatoria del procedimiento para la contratación del *“suministro e instalación de un cerramiento y sistemas auxiliares para los servidores de la Confederación Hidrográfica del Ebro”* mediante anuncio publicado en la PCSP el 6 de agosto de 2020, en el DOUE el 7 de agosto y en el BOE el 11 del mismo mes. El contrato está sujeto a regulación armonizada y tiene un valor estimado de 4 1 2 .673,60 euros.

Segundo. Finalizado el periodo de presentación de ofertas, en sesiones de 3 y 10 de septiembre de 2020 se procedió a examinar las proposiciones presentadas, resultando finalmente admitidas en la licitación las siguientes empresas:

- AQUADS TECHNOLOGIES, S.L.
- SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A.
- ORBE TELECOMUNICIONES, S.L.



Constituida de nuevo la mesa en sesión de 11 de septiembre de 2020 se procedió a la apertura del segundo sorbe.

Tercero. En sesión de 8 de octubre de 2020 se constituye de nuevo la mesa de contratación, que procede, en primer lugar, a la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, obteniendo los licitadores la siguiente puntuación (sobre un máximo de 40 puntos):

- AQUADS TECHNOLOGIES, S.L.: 31,80
- SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A.: 37,23
- ORBE TELECOMUNICIONES, S.L.: 23,66

A continuación se procedió a la apertura del sobre relativo a los criterios evaluables de forma automática.

A partir de la valoración conjunta de tales criterios, en sesión de 22 de octubre de 2020, la mesa de contratación acuerda proponer como adjudicataria a la empresa SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A., adjudicación finalmente acordada por el órgano de contratación en resolución de 8 de noviembre de 2020.

Cuarto. Disconforme con esta resolución, por AQUADS se ha formalizado recurso especial ante este Tribunal con fecha 30 de noviembre de 2020.

El recurrente aduce como motivos de nulidad la introducción de subcriterios no previstos en el PCAP, la falta de motivación del informe así como la falta de acreditación de la solvencia y de los requisitos mínimos exigidos en el PPT. Solicita igualmente acceso al expediente.

Quinto. Recibido el expediente, la secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 21 de diciembre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (en adelante, SICE), adjudicataria del contrato.



Sexto. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 21 de diciembre de 2020 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es, de darse los demás requisitos de procedibilidad, competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP).

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

A su vez, es objeto del recurso el acuerdo de adjudicación del contrato, por lo que se trata de un objeto susceptible de impugnación conforme al apartado b) del artículo 44.2 de la LCSP. Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. La recurrente está legitimada para interponer recurso de conformidad con el artículo 48 LCSP al estar clasificada en segundo lugar, por lo que sus derechos e intereses legítimos puedan verse directamente favorecidos por la estimación del recurso, tal y como este Tribunal ha establecido en reiterada doctrina (por todas, Resolución nº 1082/2019).

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1 d) LCSP.

Quinto. Procede en primer lugar resolver sobre la solicitud de acceso al expediente de contratación formulada mediante otrosí en el recurso especial, ya que la eventual estimación de dicha solicitud determinaría la apertura de nuevo plazo para completar el recurso.



La estimación de esta pretensión tiene como presupuesto el incumplimiento por parte del órgano de contratación de la obligación de facilitar el acceso al expediente de contratación. En este sentido, en el otrosí del recurso, AQUADS mantiene que la denegación de acceso al expediente excede ampliamente de los límites derivados de la confidencialidad de determinados datos contenida en los artículos 133.1 y 179.6 LCSP, generando una situación de indefensión en la medida en que no puede comprobar si efectivamente la entidad adjudicataria cumple con los requisitos técnicos mínimos exigidos en los pliegos.

El órgano de contratación señala en su informe que ha cumplido con sus deberes de información sin que de su actuación se derive una situación de indefensión. En concreto, se dispone en el informe que:

“AQUADS solicitó mediante escrito que tuvo entrada en este Organismo el 15 de octubre de 2020, el acceso al expediente de contratación, así como copia digital de los archivos electrónicos que contenían los sobres 1, 2, 3 de todos los licitadores presentados; y las actas e informe de valoración de las ofertas que obraran en el expediente de contratación. Consultados los licitadores sobre la petición de AQUADS, la adjudicataria SICE contestó indicando que “en todos documentos incluidos por mi representada en el “SOBRE (ARCHIVO ELECTRÓNICO) NÚMERO 2: DOCUMENTACIÓN PARA VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS CUYA IDENTIFICACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR”, y que corresponden a los criterios de valoración técnica, consta -en la parte inferior de los mismos- el siguiente texto respecto a la confidencialidad de los mismos:

“Confidencial: Este documento es propiedad de SICE. Tanto él como la información que contiene es altamente sensible y estrictamente confidencial. Así, no está permitido su uso para fines distintos a los que ha sido creado. Ni el documento ni su contenido podrán ser revelados a terceros, ni copiados total o parcialmente, sin que exista autorización expresa y por escrito de SICE.”

Al amparo de esta previsión, la empresa SICE determinaba qué parte de la documentación por ella presentada podía entenderse autorizada para entregar a la recurrente. Y de acuerdo con las indicaciones de la licitadora, por el órgano de contratación se remitió a AQUADS la documentación correspondiente. Dicha documentación no se considera



suficiente por la recurrente para poder fundamentar su recurso, por lo que solicita que se le dé acceso”

Por último, SICE sostiene que la declaración de confidencialidad de parte de la documentación presentada y la consecuente denegación de acceso a la misma por parte del Órgano de Contratación resulta ajustada a derecho por cumplirse la totalidad de los requisitos exigibles en la materia, tanto por su concreción en las materias declaradas como reservadas como la ausencia de tal elemento en la solicitud por parte de AQUADS.

Sobre el derecho de acceso al expediente, el artículo 52 LCSP dispone:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”

Por su parte, el artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RCL 2015, 1442, 1749), por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de



revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que:

“3. Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado , el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación , podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones.”

Este Tribunal, ha declarado de forma reiterada, que dicho acceso reviste un carácter netamente instrumental en cuanto sea necesario para la correcta articulación del recurso.

Este Tribunal ha venido sentando una consolidada doctrina acerca de la declaración de confidencialidad de las proposiciones de los licitadores, así como el derecho de acceso al expediente, de la que resulta ineludible partir para resolver la cuestión objeto de discusión.

A tal respecto, podemos citar en primer término la Resolución nº 166/2019:

“Señala el artículo 29 del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre (RCL 2015, 1442, 1749), por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: ‘1. La puesta de manifiesto del expediente a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento de adjudicación para formular alegaciones, se hará por la Secretaría del Tribunal durante el plazo de cinco días hábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (RCL 2011, 2050y RCL 2012, 106) y 105.3 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre (RCL 2007, 1965). 2. Los interesados podrán tomar cuantas notas necesiten para formular sus alegaciones y solicitar copia o certificado de aquellos documentos contenidos en el expediente que sean indispensables para ejercer su derecho de defensa, que se expedirán por la Secretaría siempre que los medios disponibles lo permitan y no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. La Secretaría no estará obligada a



aceptar ninguna solicitud genérica respecto de la expedición de copias. 3. Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones'. Este precepto debe ser puesto en relación con el contenido en el artículo 133 LCSP (RCL 2017, 1303y RCL 2018, 809), que señala: '1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores. El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles'. A la vista de lo anterior, este Tribunal ha venido generando una doctrina constante, que se basaba ya en lo dispuesto en el antiguo artículo 140 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (RCL 2011, 2050y RCL 2012, 106), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLSP) y que resulta plenamente aplicable a la luz de la nueva normativa antes expuesta. En síntesis, dicha doctrina viene a señalar: a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella



documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada (Resolución nº 58/2018). b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (RCL 2015, 1477) , de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016). c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016). d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018)."

Aplicando estos criterios al caso que nos ocupa, considera este Tribunal que el acceso al expediente concedido por parte de la CHE resulta ajustado a derecho por las razones que a continuación se expondrán.

Así, la declaración de confidencialidad de la documentación que compone la oferta técnica de SICE cumple con los requisitos exigidos tanto en el artículo 133 LCSP como en la doctrina arriba expuesta, pues se formuló en el momento de presentar las ofertas, especificando aquellos documentos que presentaban tal carácter, admitiendo este Tribunal la justificación de que la divulgación de la totalidad de la documentación de la oferta técnica, tal y como pretende la recurrente, podría dar lugar a una situación de competencia desleal, dejando en desventaja a SICE para futuras licitaciones. A ello se añade que, como bien señala la entidad adjudicataria, la solicitud de acceso a la totalidad del expediente no resulta proporcional a la finalidad perseguida (comprobar la acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos).



Asimismo, es preciso recordar que por ninguna de las partes se discute que tal documentación no tiene carácter público o resulta accesible por terceros, por lo que tal requisito queda debidamente acreditado.

Por último, no podemos olvidar el carácter meramente instrumental que preside este mecanismo en orden a articular debidamente el recurso. En este sentido, si bien es cierto que la entidad recurrente no ha podido acceder a algunos de los documentos por las limitaciones arriba examinadas, ello no impide que este Tribunal (respetando tales garantías de confidencialidad) pueda entrar a examinar las alegaciones de la entidad recurrente sin que puedan resultar desestimadas las mismas por su falta de concreción en algunos puntos y, de esta manera, garantizar la ausencia de indefensión.

En definitiva, procede por las razones expuestas la desestimación de la solicitud de acceso al expediente por parte de la recurrente.

Sexto. A continuación, por razones de sistemática, procederemos a examinar las alegaciones cuya estimación podría conllevar la retroacción del procedimiento al momento anterior a la presentación de las proposiciones (ya se ha abierto el sobre correspondiente a las ofertas económicas), comenzando por la referente a la introducción en el informe de valoración elaborado por el personal técnico de subcriterios no previstos en el PCAP.

El recurrente sostiene que en el informe técnico sobre le que se basa la valoración atribuida por la mesa de contratación incurre en vicio de nulidad al generar indefensión, pues introduce una serie de subcriterios con sus correspondientes porcentajes que no aparecían especificados en el PCAP.

El órgano de contratación mantiene, por el contrario, que *“no se ha incorporado criterio alguno nuevo, ni se ha dejado de valorar los que estaban ya marcados previamente en el PCAP. Que el informe de valoración haya “desglosado” la descripción que el propio órgano de contratación realizó en el Pliego para mayor claridad, no implica que se hayan introducido criterios nuevos. De una lectura sosegada de la descripción de estos criterios en el Pliego, se puede deducir, sin ninguna duda esta afirmación: se trata de los mismos criterios, y la descripción de ellos se ha identificado de forma individual sin ninguna repercusión en la validez del estudio realizado en el Informe.*

Con el propósito de llevar a cabo una valoración adecuada en cuanto a los criterios cualitativos que dependen del juicio de valor por parte del Área de Informática de la Confederación, se procedió, previamente a la lectura de las licitaciones presentadas, a dar unos pesos a cada uno de los cuatro grandes apartados en función de la importancia dada a cada uno de ellos en el conjunto del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares. La fijación de estos criterios sirve para que los juicios de valor sean más acordes con una valoración objetiva y precisa de las distintas ofertas presentadas, facilitando la valoración a los técnicos y evitando la dispersión de juicios."

Por parte de SICE se sostiene una postura similar, señalando que únicamente se ha procedido al desarrollo para proporcionar una mayor claridad de los distintos elementos que en el PCAP se hacían constar como aquellos a valorar en cada punto.

En relación con la introducción de subcriterios, este Tribunal ha desarrollado una amplia doctrina contenida, entre otras, en la Resolución 1115/2019:

"SEXTO

En relación con la admisión de subcriterios de valoración que son introducidos ex novo en la tramitación del expediente y que no estaban previstos en los Pliegos, se ha consignado por el Tribunal la siguiente doctrina en sus Resoluciones 193/2015, de 27 de febrero de 2015, 92/2015, de 30 de enero de 2015 y 761/2014, de 15 de octubre de 2014, entre otras: "La primera conclusión que cabe extraer de la anterior dicción es que, tal y como señala el recurrente, el PCAP no estableció la ponderación que se atribuía a cada uno de los aspectos o subcriterios que iban a ser objeto de valoración dentro del criterio "programa de trabajo". Esta indefinición del PCAP ha sido objeto de análisis por parte de la doctrina de este Tribunal desde el punto de vista del principio de transparencia, igualdad y libre acceso a la contratación, en aplicación de la jurisprudencia emanada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en diversas resoluciones; a este respecto cabe citar la resolución n° 923/2014, que, con cita de otras, señaló:

"Así, en la Resolución 304/2014, de 11 de abril, se ponía de relieve como la doctrina sentada por el TJUE en el asunto C 532/06 (Alexandroupulis), resuelto mediante sentencia de 24 de noviembre de 2008, que previamente hemos citado, dejaba a salvo la doctrina



que el propio Tribunal mantuvo en STJUE de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C 331/04 (ATI EAC y Viaggi di Malo), cuyo apartado 32 dispone:

"32. En consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales que los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/38 deben interpretarse en el sentido de que el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;*
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;*
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores".*

Citábamos asimismo esta doctrina en la Resolución 389/2014, de 19 de mayo, donde añadíamos que:

"Se trata de dos supuestos de hecho diferentes, de ahí que en principio parezca que en la sentencia de 24 de enero de 2008 (Alexandroupulis) el Tribunal de Justicia adopte una doctrina más restrictiva pero en realidad no lo haga, al dejar expresamente a salvo la doctrina de la sentencia de 24 de noviembre de 2005, referida a un supuesto en el que los Pliegos recogían con un mayor grado de detalle las pautas (los criterios de valoración y su ponderación, y los subcriterios de aquéllos) aplicables para decidir la adjudicación.

En este último supuesto, se insiste, el TJUE admite con ciertas condiciones que la Mesa de Contratación efectúe a posteriori un reparto de los puntos asignados a cada subcriterio, esto es, que fije a posteriori los coeficientes de ponderación de los subcriterios previstos en los Pliegos. Pues bien, en el supuesto que se examina, y a la vista de los documentos

incorporados al expediente, el Tribunal constata que el PCAP aplicable a la licitación contiene, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, una enumeración detallada de los criterios de adjudicación y de la ponderación asignada a los mismos, así como una relación de los subcriterios de valoración y de sus correspondientes coeficientes de ponderación".

De lo anterior se deduce que el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.

En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas.

[...] Exigir que se ponderen todos y cada uno de los aspectos que se contienen en la descripción de cada criterio nos llevaría a un círculo vicioso pues cada subcriterio a su vez habrá de contener también su descripción, la cual contendrá a su vez una relación de distintos aspectos que serán tenidos en cuenta y que deberían entonces ser objeto a su vez de ponderación. No cabe, por ello, establecer una regla general que exija siempre y en todo caso establecer la ponderación de todos y cada uno de los aspectos contenidos en cada criterio y subcriterio, sino que lo que ha de exigirse es que lo que va a ser objeto de valoración esté suficientemente concretado.



Indudablemente, el órgano de contratación cuando efectúe la correspondiente valoración habrá de motivar adecuadamente la otorgada a cada licitador y en ese momento habrá de revisarse si se han cumplido los requisitos exigidos por la jurisprudencia antes señalada: que no modifiquen criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y que no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Por tanto, el hecho en sí de que no se haya establecido una ponderación mediante la asignación de concretos puntos a cada uno de los aspectos que podrán ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la oferta no se considera por sí solo motivo suficiente para anular el pliego en este punto.

No obstante, lo anterior, el hecho de que se admitan como legales criterios y subcriterios susceptibles de diversas interpretaciones no supone reconocer en el órgano de contratación una plena discrecionalidad en la valoración. Muy al contrario, de la aplicación correcta o incorrecta de estos criterios podrá derivarse la posibilidad de que el Tribunal, en el caso de que la adjudicación llegase a ser impugnada, declare que se ajusta o no a la Ley y al contenido de los pliegos".

De todo ello extraemos como conclusión que la valoración de los criterios de adjudicación en los que no se haya de atener a la aplicación de fórmulas, la discrecionalidad del órgano de contratación para valorar se encuentra limitada entre otras por la necesidad de sujetarse para ello al contenido y naturaleza del propio criterio de adjudicación. Significa ello que no es posible para proceder en la valoración, tomar en consideración elementos de juicio que no puedan ser subsumidos bajo la formulación genérica criterio."

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, debemos partir de que los denominados subcriterios en que se divide la valoración efectuada por el órgano técnico, en ningún caso son introducidos *ex novo*, sino que, por el contrario, aparecen expresamente recogidos en el PCAP como elementos de delimitación de los criterios generales contenidos en el mismo, salvo en el apartado tercero, como a continuación veremos.



Así las cosas, en la cláusula 17.2.1 PCAP se establecen los siguientes criterios:

“1 - Solución técnica de la oferta (0-50). Se valoran técnicamente las ofertas recibidas, evaluando los aspectos técnicos requeridos en el pliego de prescripciones técnicas, el planteamiento de la solución ofrecida y la adecuación al estado actual.

2 - Programa de trabajo (0 - 30 puntos). Se considerarán el calendario de los trabajos, la metodología y herramientas para la calidad de los trabajos y la coherencia de la planificación.

3 - Medidas de ahorro y eficiencia energética. (0 - 15 puntos)

4 - Diseño y estética funcional. Robustez estructural del cerramiento (0 - 5 puntos)”

Por su parte, el informe técnico recoge en sus fundamentos que la valoración se realizará de acuerdo con los siguientes subapartados:

“1. Solución técnica de la oferta (0-50 puntos)

a. Requerimientos PPT (20%)

b. Solución ofertada (40%)

c. Adecuación al estado actual (40%)

2. Programa de trabajo (0-30 puntos)

a. Metodología (40%)

b. Calendario y planificación (60%)

3. Medidas de ahorro y eficiencia energética (0-15 puntos)

a. Climatización (65%)

b. Resto de instalaciones (35%)

4. Diseño y estética funcional. Robustez estructural del cerramiento (0-5 puntos)”

Como ya avanzábamos, en los criterios referentes a la solución técnica de la oferta y al programa de trabajo, lo que se realiza no es la introducción de subcriterios sino un mero desglose de los distintos elementos de cada criterio que el PCAP se advertía que iban a ser objeto de valoración, delimitando el porcentaje atribuido a cada uno de los elementos con el fin de dar una mayor garantía jurídica a los interesados en la medida en que se procede a la exteriorización de los elementos tomados como referencia por el órgano técnico para emitir su valoración.

En todo caso, la introducción de estos porcentajes respeta, a juicio de este Tribunal, los requisitos exigidos por la doctrina arriba expuesta en relación con los subcriterios, pues ni altera los criterios previstos en el PCAP, ni tampoco resulta de las actuaciones del expediente y de las alegaciones del recurrente (que hacen referencia a una discriminación genérica y sin especificación de los concretos perjuicios sufridos) que de haberse conocido estos porcentajes, los mismos habrían podido influir en tal preparación o que por la fijación de dichos porcentajes se haya incurrido en algún tipo de discriminación.

A idéntica conclusión debe llegarse en relación con el tercer criterio y la posterior delimitación de la ponderación relativa atribuida a distintos elementos. De nuevo nos encontramos que el desarrollo de la valoración según la importancia relativa de los distintos elementos e instalaciones que se derivan del contrato (como puede observarse de la lectura del PPT, una parte importante del objeto se refiere a aparatos y sistemas de refrigeración y otros análogos) cumple en todo caso con los criterios arriba enumerados, no concretando AQUADS perjuicio alguno en la formulación de la oferta ni que la ponderación relativa le haya supuesto una discriminación.

En cuanto al cuarto de los criterios, el cual coincide con el recogido en el PCAP, no requiere efectuar valoración alguna.

Por todo lo anterior, el presente motivo ha de ser desestimado.

Séptimo. El siguiente de los motivos a examinar se refiere a la falta de motivación que la entidad recurrente atribuye al informe técnico de valoración señalando que “*las escuetas*

frases que el informe técnico da como “motivación” de la puntuación asignada a cada licitador no merecen tal calificación, pues la valoración exige un juicio técnico, objetivo y verificable, que se caracteriza por la utilización de una metodología adecuada y generalmente aceptada para el objeto de análisis, y en este caso se emplea un lenguaje cotidiano e impreciso, muy alejado del rigor exigible técnicamente.”

El órgano de contratación sostiene la conformidad a derecho de la valoración efectuada, al igual que la adjudicataria, la cual mantiene que *“el examen del tenor literal del informe de valoración permite comprobar que en todos los casos se han utilizado categorías que hacen referencia al contenido intrínseco de cada oferta a las que luego se han aplicado términos comparativos, los cuales justifican el mayor valor de una oferta en relación con la/s otra/s. No olvidemos que la valoración de las ofertas tiene por objeto determinar cuál es el mayor valor que unas presentan respecto de las otras, por lo que la técnica de la comparación entre ellas, y del establecimiento de una graduación de los valores aportados por cada una de las mismas, constituye “per se” una motivación suficiente de la puntuación asignada en cada caso”*, exponiendo a continuación una serie de los que, a su juicio, se deduce la correcta motivación del informe.

Este tribunal ha tenido ocasión de reiterar en numerosas ocasiones su doctrina sobre los aspectos a que alcanza el examen del informe de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor así como sus exigencias de motivación. Así, la Resolución 601/2019 señalaba sobre este asunto que:

“Debemos analizar a continuación las alegaciones de la recurrente sobre la asignación de la puntuación correspondiente a los criterios de adjudicación a valorar mediante juicios de valor. A este respecto, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la



valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Así, por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que «la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor».

Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, «el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que “lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica».

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: «...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico

evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación».

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten, y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

(...)

Por otro lado, la recurrente critica la insuficiente motivación del informe de valoración por no haber explicado las diferencias en la puntuación otorgada a su oferta y a la de EURO COP SECURITY SYSTEMS. Al respecto, este Tribunal ha señalado reiteradamente que la motivación no precisa un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes.

En este sentido puede citarse la STS de 12 de febrero de 1988 que dispone expresamente: «No cabe confundir la brevedad y concisión de los términos de un acuerdo administrativo con su falta de motivación; ésta queda cumplida con la referencia sucinta de hechos y fundamentos jurídicos, con la expresión de las razones y argumentos que determinan la adopción del acuerdo, para que el administrado pueda conocerlos y entablar los pertinentes



recursos". En idéntico sentido, la STS de 27 de mayo de 1.988 dispone al respecto que: "La "sucinta referencia" motivadora que exige el artículo no requiere una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de la voluntad administrativa", señalando igualmente la STS de 25 de febrero de 1987 que: "la motivación de los actos tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la Administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad y concisión con falta de motivación»."

En el presente caso, aplicando la doctrina expuesta, considera este Tribunal que el informe en que se basa la valoración de la mesa de contratación cumple con las exigencias de motivación exigidas en nuestro ordenamiento.

Con independencia del mayor o menor rigor técnico que AQUADS impute al informe de valoración, lo cierto es que la motivación del mismo, aunque sucinta, permite conocer la exteriorización de los criterios tomados en cuenta por el Tribunal, de manera que de la apreciación conjunta de la motivación escrita y los porcentajes aplicados en el desglose de los criterios permite conocer cómo se ha alcanzado la valoración final.

Así, si atendemos al primer criterio, la valoración efectuada para cada uno de los licitadores es la siguiente:

"1. AQUADS TECHNOLOGIES S.L.

CRITERIO 1

Propone una solución técnica bien detallada que se ajusta bien a los requerimientos del PPT.

Puntuación:

Solución técnica de la oferta (0-50 puntos) 38,00p

a. Requerimientos PPT (20%) 80%



b. Solución ofertada (40%) 80%

c. Adecuación al estado actual (40%) 70%

2. ORBE TELECOMUNICACIONES S.L.

CRITERIO 1

Propone una solución técnica escasamente detallada aunque en su mayor parte ajustada a los requerimientos del PPT.

Puntuación:

Solución técnica de la oferta (0-50 puntos) 26,00p

a. Requerimientos PPT (20%) 60%

b. Solución ofertada (40%) 50%

c. Adecuación al estado actual (40%) 50%

3. SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A

CRITERIO 1

Propone una solución técnica muy bien detallada que se ajusta perfectamente a los requerimientos del PPT.

Puntuación:

Solución técnica de la oferta (0-50 puntos) 47,00p

a. Requerimientos PPT (20%) 90%

b. Solución ofertada (40%) 95%

c. Adecuación al estado actual (40%) 95%

El examen conjunto de la valoración del mismo punto en las tres empresas permite conocer los criterios a través de los que el órgano de contratación ha procedido a conformar su voluntad en orden a la valoración de las ofertas y de esta manera verificar la ausencia de arbitrariedades y determinar los elementos que han supuesto una mayor o menor puntuación en dicha valoración.

A igual conclusión podemos llegar en relación los criterios 2 y 3, siendo la valoración de este último criterio, a juicio de SICE, altamente revelador de la correcta motivación del informe, en cuanto se atribuye a su oferta mayor puntuación destacando el apartado de climatización, criterio que este Tribunal comparte.

En este sentido, es igualmente revelador de la ausencia de discriminación o arbitrariedad en la motivación de las resoluciones el hecho de que en el informe, en aquellos casos en que se consideran que alguna parte de las ofertas de varios de los licitadores coinciden en el grado de cumplimiento se otorga idéntica valoración. Así ocurre en el propio criterio 3 con las ofertas de AQUADS y ORBE TELECOMUNICACIONES y en el criterio 4 con las ofertas de AQUADS y SICE a las cuales se atribuye una puntuación del 85% por considerar que en cada una de tales ofertas se *“propone una buena solución de diseño bien detallada”*.

Por último, es igualmente preciso recordar que la exigencia de la motivación de la actuación administrativa se deriva de la interdicción de la indefensión, si bien tal indefensión, según reiterada jurisprudencia, ha de ser material, de manera que la ausencia de motivación genere al licitador una situación de indefensión efectiva en cuanto no puede conocer los criterios que han llevado a determinada valoración a fin de proceder, en su caso, a combatirla.

Pues bien, en este caso, AQUADS se limita a criticar el lenguaje empleado, pero no concreta en ningún momento que la ausencia de motivación le haya generado indefensión efectiva, en el sentido de impedirle conocer las razones por las que en determinados puntos ha obtenido una mayor o menor valoración en relación con los restantes licitadores.

En definitiva, una vez acreditada la existencia de motivación y la ausencia de error material, arbitrariedad o discriminación en la misma, debemos concluir que no queda desvirtuada la presunción iuris tantum de certeza de las apreciaciones del órgano de contratación,



amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración por las alegaciones de la recurrente y, en consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

Octavo. El tercero de los motivos del recurso se refiere al incumplimiento por parte de la oferta de SICE de los requerimientos técnicos mínimos exigidos en los pliegos rectores de la licitación. A tal fin, en base a la documentación a la que ha podido tener acceso, señala una serie de incumplimiento relativos a la infraestructura técnica, a las Instalaciones eléctricas, a la Instalación de refrigeración o al sistema de sobrepresión.

Por su parte, tanto el órgano de contratación como SICE defienden el cumplimiento de los requerimientos mínimos indicando los puntos de la oferta técnica en que se acredita el cumplimiento de tales requerimientos mínimos.

En este sentido, el órgano de contratación, además del informe en relación con el recurso interpuesto, aporta un segundo informe del área de informática de la CHE (quien ya elaboró el informe de valoración de la oferta técnica) en el que se concluye que:

“CAUSA DE NULIDAD Nº2:

Relativa a la falta de acreditación del cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos exigidos en los pliegos rectores de la licitación.

En el documento presentado por la empresa SICE S.A. “ CRITERIO Nº 1: SOLUCIÓN TÉCNICA DE LA OFERTA” podemos comprobar que afirma el cumplimiento de las características técnicas en todos los apartados exigidos.

Incluimos como anejo copia de las páginas 412 a 416 del citado documento que hacen referencia a las páginas 37 a 39 del pliego de prescripciones técnicas de esta contratación.

Se ha comprobado que las faltas detalladas como ejemplos en el apartado 3.3 del informe del recurso de AQUADS S.L. al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales están cumplidamente detalladas en el documento “ CRITERIO Nº 1: SOLUCIÓN TÉCNICA DE LA OFERTA” de la oferta presentada por la empresa SICE S.A.



De este modo podemos decir que la conclusión a la que la empresa AQUADS S.L. llega en su informe no es correcta ya que, tanto en forma de cuadro como luego detalladamente en los diferentes apartados del citado documento de SICE S.A. se deja constancia del cumplimiento de cada una de las características técnicas mínimas necesarias para la ejecución del proyecto por parte de CHE.”

Este Tribunal ha sentado reiterada doctrina en relación con el momento de apreciación del cumplimiento de las características técnicas mínimas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas. Así, la Resolución 443/2016 señala que:

“Por otro lado, hemos de dar la razón al órgano de contratación cuando difiere la verificación de que las características del producto ofertado coinciden con lo exigido en los Pliegos al momento de su recepción. No podemos olvidar que lo que la recurrente denuncia en su recurso es el incumplimiento de un requisito técnico , y que ya decíamos en las Resoluciones número 826/2015, de 18 de septiembre 1012/2015, y, de 30 de octubre, citando la Resolución 763/2014, de 15 de octubre de 2014, que “el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento.”

En los mismos términos se razonaba en la Resolución de este Tribunal número 250/2013: “... una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato –como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos- sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012,219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la



legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Resoluciones 325/2011 y 19/2012)".

En el caso que nos ocupa, concurre además el elemento de que el propio órgano de contratación, al elaborar el informe de la oferta técnica, tal y como se indica en el informe arriba transcrito, ya verificó que la oferta técnica de la adjudicataria cumplía con los requerimientos técnicos mínimos exigidos por el pliego. De esta manera, deberá ser el adjudicatario quien en la ejecución del contrato entregue un producto que se ajuste a lo ofrecido en su propuesta, dando lugar a la resolución del contrato por incumplimiento en caso contrario.

Por todo ello, procede la desestimación del presente motivo.

Noveno. El último motivo del recurso se refiere la falta de acreditación cumplimiento de los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos rectores de la licitación y, en particular, a la experiencia profesional del personal técnico requerido para la ejecución del servicio.

AQUADS mantiene que de la documentación a que ha podido tener acceso no se deduce que el personal a aportar por la entidad adjudicataria cumpla con la experiencia exigida en los trabajos de referencia.

El órgano de contratación sostiene que tales criterios, al referirse a la solvencia técnica de la entidad propuesta como adjudicataria, debían ser requeridos dicho momento y que, en el caso que nos ocupa, se solicitó a SICE la aportación de toda la documentación necesaria para acreditar la citada solvencia, documentación que aportó cumplidamente y que por tanto le hace acreedora de la adjudicación del contrato.

En el mismo sentido se encaminan las alegaciones de SICE, recogiendo en su escrito de alegaciones la documentación aportada en que cada fase y que acredita el cumplimiento de tales requisitos:

"Respecto de la cuestión de fondo de la acreditación o no, por parte de SICE, de la solvencia técnica requerida por los pliegos, cabe decir que en la documentación administrativa que presentó aquella con su oferta se acredita suficientemente que la misma



está en posesión de la solvencia técnica requerida en los pliegos. En concreto constan en dicha oferta y, por tanto, en el expediente de contratación, declaraciones y/o certificados referentes a los siguientes aspectos:

A) En fase de oferta:

Sobre 1: relación principales suministros realizados de igual o similar naturaleza en los últimos 3 años.

- Sobre 1: declaración del personal técnico participantes en el contrato, indicando perfil profesional, número de técnicos y experiencia mínima según adscripción de medios personales solicitada.

- sobre 3.: compromiso de adscribir al contrato personal según perfil profesional solicitado en pliego de cláusulas administrativas particulares, indicando años de experiencia, adicionales a los exigidos en epígrafe 15.1.2 de dicho pliego.

b) En fase de presentación de documentación para adjudicación:

- documento de compromiso de adscripción de medios, indicando nombre y apellidos, perfil profesional, años de experiencia laboral general y años de experiencia laboral particular en SICE, de los trabajadores adscritos al contrato. certificado de departamento de Recursos Humanos de SICE certificando que dichos trabajadores prestan sus servicios en la empresa en la actualidad.

- informe de vida laboral de dichos trabajadores expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social

- Currículos de los trabajadores

- Títulos académicos de los trabajadores

- documento de compromiso de adscripción de medios materiales (disponer de oficina en España con capacidad para personal técnico y administrativo), justificado aportando, contrato de alquiler de oficina en Zaragoza y último recibo de pago de dicho alquiler.



- *solvencia económica y financiera: declaración de cifra de negocios de los tres años anteriores al actual, y seguro de responsabilidad civil*

- *solvencia técnica: relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza en los tres últimos años (ya presentada en sobre 1 en fase de oferta), complementada con los correspondientes certificados de buena ejecución de cada uno de ellos.”*

Pues bien, coincidimos con el órgano de contratación y la entidad adjudicataria en que la documentación acreditativa de la solvencia ha sido aportada en el momento procedimental oportuno y, una vez examinada la misma, este Tribunal considera que la solvencia técnica ha sido debidamente acreditada.

En efecto, entre dicha documentación se aportan los elementos enumerados en el escrito de alegaciones de SICE de los que se deduce que el personal técnico cumple tanto con los requisitos de titulación y experiencia exigidos por los pliegos como con los ofertados por aquélla.

Consecuencia de lo anterior, el presente motivo ha de ser desestimado y, con ello, la totalidad del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. L. C. S. en representación de AQUADS TECHNOLOGIES, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento para la contratación del *“suministro e instalación de un cerramiento y sistemas auxiliares para los servidores de la Confederación Hidrográfica del Ebro”*, con expediente 044/20-SM, convocado por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.